

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00081.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE IPANEMA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ GABRIEL OSPINA RODRÍGUEZ** y **MIRYAM DE LOS RÍOS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$649.000.oo. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, cada una por valor de \$59.000.oo. M/cte.
- 1.2. \$650.000.oo. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2020 a enero de 2021, cada una por valor de \$65.000.oo. M/cte.
- 1.3. \$20.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota de parqueadero correspondiente a junio de 2019.
- 1.4. \$180.000.oo. M/cte. por concepto de seis (6) cuotas de parqueadero, comprendidas entre los meses de junio a noviembre de 2019, cada una por valor de \$30.000.oo. M/cte.
- 1.5. \$70.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota de “*alquiler salón social*”, correspondiente a julio de 2019.
- 1.6. \$25.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de “*fachadas*”, correspondiente a mayo de 2019.
- 1.7. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificadas.
- 1.8. Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad al último mes certificado liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de las sumas contenidas en los numerales “29.” y “30.”, toda vez que no están certificados por el valor reclamado.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. En concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N°36**, FIJADO HOY **12 DE MARZO DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7544335186508303701fc555e0cc298476d1f4659b837e09afeff276f0d451b4

Documento generado en 11/03/2021 03:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**